

Jefe del Estado para que, con sujeción a las normas que a continuación y a tal efecto se publican, procedan, en el Palacio de las Cortes, a efectuar las elecciones correspondientes en las fechas siguientes:

a) Grupo de Representantes de Organización Sindical—apartado d), número 1 del artículo 2.º de la Ley Constitutiva de las Cortes—, el día 25 de noviembre de 1971, a las diecisiete horas.

b) Grupo de Representantes de la Administración Local—apartado e), número 1 del artículo 2.º de la Ley Constitutiva de las Cortes—, el día 25 de noviembre de 1971, a las dieciocho horas.

c) Grupo de Representantes de la Familia—apartado f) del número 1 del artículo 2.º de la Ley Constitutiva de las Cortes—, el día 25 de noviembre de 1971, a las diecinueve horas.

d) Grupo de Rectores de Universidad e Instituciones Culturales—apartados g) y h) del número 1 del artículo 2.º de la Ley Constitutiva de las Cortes—, el día 26 de noviembre de 1971, a las once horas.

e) Grupo de Representantes de las Asociaciones, Colegios y Cámaras—apartado i) del número 1 del artículo 2.º de la Ley Constitutiva de las Cortes—, el día 26 de noviembre de 1971, a las once horas.

f) Grupo de Procuradores designados por Su Excelencia el Jefe del Estado—apartado j) del número 1 del artículo 2.º de la Ley Constitutiva de las Cortes—, el día 26 de noviembre de 1971, a las once horas.

La asistencia a esta votación tiene carácter obligatorio, salvo causa de fuerza mayor que impida tomar parte en la misma, que habrá de ser justificada ante la Presidencia de las Cortes.

Palacio de las Cortes, 11 de noviembre de 1971.—El Presidente, Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda.

NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE LOS PROCURADORES QUE HAYAN DE FORMAR PARTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LAS CORTES

1.º Para la elección de los Procuradores que hayan de formar parte de la Comisión Permanente se constituirá en el Palacio de las Cortes, en los días y horas señalados por el Presidente de éstas, una Mesa electoral integrada por los dos Procuradores de más edad y el de menos edad del Grupo de que se trate, actuando de Presidente de la misma el de más edad y de Secretario el de menos edad.

2.º Serán elegibles los Procuradores cuya candidatura sea presentada por no menos de diez electores cuando se trate de los Grupos de Representantes de la Organización Sindical, Representantes de la Administración Local y Representantes de la Familia, o de tres cuando se trate de los restantes Grupos.

3.º Las propuestas a que se refiere el número anterior se entregarán en la Secretaría de las Cortes hasta las veinte horas del día anterior al señalado para la elección por el Grupo de que se trate.

4.º La asistencia a la votación será obligatoria para todos los Procuradores encuadrados en cada Grupo.

5.º Antes de dar comienzo a la elección, la Mesa electoral examinará las propuestas y dará a conocer los nombres de los candidatos en quienes concurren las condiciones establecidas.

6.º La Mesa llamará a votar a los Procuradores de cada Grupo representativo, por orden alfabético de apellidos, y los electores entregarán al Presidente de la Mesa, para ser depositada en la urna correspondiente, la papeleta de votación.

7.º Los sufragios se emitirán mediante papeletas cerradas, y cada elector podrá inscribir en su papeleta tantos nombres de los candidatos proclamados, como puestos a cubrir, resultando elegidos los que obtengan el mayor número de votos repitiéndose la votación, en caso de empate, entre los que éste se produjere. El voto a favor de Procurador que no haya sido proclamado candidato, se considerará como nulo; si bien serán computables los restantes que en una misma papeleta puedan figurar a favor de candidatos proclamados, con la limitación de que no excedan de los puestos a cubrir.

8.º Terminada la elección, la Mesa hará el cómputo de votos emitidos y levantará el acta de la elección, haciendo constar en ella los siguientes extremos:

- a) El resultado de la misma.
- b) La proclamación del candidato o candidatos electos.
- c) Las incidencias ocurridas y la solución dada a las mismas por la Mesa.

9.º Las incidencias que pudieran implicar la nulidad de la elección serán resueltas por el Pleno de las Cortes, al que, en todo caso, se dará cuenta del resultado de las elecciones.

CONVOCATORIA de elecciones de Consejeros del Reino.

Dispuesto en el artículo séptimo en relación con el número IV del artículo cuarto de la Ley Orgánica del Consejo del Reino de 22 de julio de 1967 que al comienzo de cada Legislatura y dentro de un plazo de diez días, a partir de la proclamación de los Consejeros nacionales representantes de las estructuras básicas de la Comunidad Nacional, habrán de ser elegidos los Consejeros del Reino pertenecientes a los Grupos de Consejeros Nacionales, Organización Sindical, Administración Local, Representación Familiar, Rectores de Universidades y Colegios Profesionales, procedé señalar los días y las horas en que habrán de celebrarse las elecciones correspondientes.

En su consecuencia, y habiendo sido convocadas para el próximo día 17 del corriente mes de noviembre las elecciones de los Consejeros nacionales representantes de la Familia, de las Corporaciones Locales y de la Organización Sindical, se convoca a su vez a los señores Procuradores en Cortes integrantes de los seis mencionados grupos en el párrafo anterior, para que, con sujeción a las normas que a continuación y a tal efecto se publican, procedan en el Palacio de las Cortes a efectuar las elecciones correspondientes, en las fechas y horas siguientes:

a) Grupo de Consejeros Nacionales—apartado b) de la Ley Constitutiva de las Cortes—, el día 24 de noviembre de 1971, a las once horas.

b) Grupo de Representantes de la Organización Sindical—apartado d) de la Ley Constitutiva de las Cortes—, el día 25 de noviembre de 1971, a las once horas.

c) Grupo de Representantes de la Administración Local—apartado e) de la Ley Constitutiva de las Cortes—, el día 24 de noviembre de 1971, a las diecisiete horas.

d) Grupo de Representación Familiar—apartado f) de la Ley Constitutiva de las Cortes—, el día 24 de noviembre de 1971, a las once horas.

e) Grupo de Rectores de Universidad—apartado g) de la Ley Constitutiva de las Cortes—, el día 25 de noviembre de 1971, a las once horas.

f) Grupo de Representantes de Colegios Profesionales—apartado h) de la Ley Constitutiva de las Cortes—, el día 25 de noviembre de 1971, a las once horas.

La asistencia a estas votaciones tiene carácter obligatorio, salvo caso de fuerza mayor que impida tomar parte en las mismas, que habrá de ser justificada ante la Presidencia de las Cortes.

Palacio de las Cortes, 11 de noviembre de 1971.—El Presidente, Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda.

NORMAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DEL REINO

1.º Para la elección de los miembros electivos del Consejo del Reino se constituirá, en el Palacio de las Cortes, en el día y horas señalados por el Presidente de éstas, una Mesa integrada por los dos electores de mayor edad y por el de menor edad entre los Procuradores del Grupo de que se trate, presidida por el de mayor edad. Actuará de Secretario, sin voto, uno de los Secretarios de las Cortes, nombrado por su Presidente.

2.º Serán candidatos los Procuradores en Cortes que, perteneciendo al Grupo de que se trate, sean presentados como tales por diez Procuradores, como mínimo, de su propio Grupo representativo, salvo en los casos de los Rectores de Universidad y de los Colegios profesionales, en los que el número de proponentes será, al menos, de tres. Cada Procurador sólo podrá presentar, como máximo, dos candidatos.

3.º Las propuestas a que se refiere el número anterior se entregarán en la Secretaría de las Cortes hasta las veinte horas del día anterior al señalado para la elección respectiva.

4.º La asistencia a la votación será obligatoria, y para que sea válida se requerirá, cuando menos, la presencia de la mitad más uno de los componentes del Grupo.

5.º Antes de comenzar la elección, la Mesa examinará las propuestas y dará a conocer los nombres de los candidatos en quienes concurren las condiciones establecidas.

6.º La Mesa llamará a votar a los Procuradores de cada Grupo representativo, por orden alfabético de apellidos, y los electores entregarán al Presidente de la Mesa, para ser depositada en la urna correspondiente, la papeleta de votación.

7.º Los sufragios se emitirán mediante papeleta cerrada que contendrá uno o dos nombres de los candidatos proclamados.

según que hayan de ser elegidos uno o dos Consejeros por el Grupo respectivo.

8.º El voto a favor del Procurador que no haya sido proclamado candidato se considerará como nulo, si bien serán computables los restantes que en una misma papeleta puedan figurar a favor de candidatos proclamados, con la limitación establecida en la norma séptima.

9.º Terminada la elección, la Mesa hará el cómputo de votos emitidos y proclamará Consejeros electos al Procurador o Procuradores que obtengan el mayor número de votos en sus respectivos Grupos. En caso de empate, se repetirá la votación entre los que se produjere, y si no se resolviese, la Mesa proclamará al de mayor edad.

10. La Mesa levantará acta de la elección, en la que se hará constar el resultado y la proclamación del Consejero o Consejeros electos. Cualquier duda que surgiera en el curso de la elección será resuelta por la Mesa. Las protestas que se formulen se harán constar en el acta, elevándose al Consejo del Reino para su resolución.

11. El Consejo del Reino constituido de modo provisional, con exclusión de los Consejeros cuya elección hubiera originado dudas o protestas que constaren en el acta, decidirá definitivamente sobre el resultado de las elecciones impugnadas.

12. Resucitas las impugnaciones y reunido el Consejo del Reino, proclamará éste el resultado de las elecciones celebradas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2757/1971, de 11 de noviembre, sobre conversión de las obligaciones del Tesoro al 3 por 100, que vencen el día 4 de diciembre de 1971.

El día cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y uno vencen las obligaciones del Tesoro emitidas por Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y prorrogadas en su vigencia por Decretos dos mil ciento setenta/mil novecientos sesenta y uno, de nueve de noviembre, y dos mil ochocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de diez de noviembre.

El artículo trigésimo octavo de la vigente Ley de Presupuestos, de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, autoriza al Gobierno para emitir Deuda del Estado o del Tesoro en la cuantía necesaria para cubrir la conversión voluntaria de las citadas obligaciones o para prorrogar el plazo de vigencia de las mismas.

Las actuales circunstancias aconsejan proceder a su conversión en Deuda del Estado amortizable, con un interés del cinco por ciento, sin perjuicio, como siempre, de respetar el derecho al reembolso del capital a los tenedores que lo soliciten.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo treinta y ocho de la vigente Ley de Presupuestos de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en nombre del Estado, emitirá Deuda Pública al cinco por ciento de interés anual libre del Impuesto sobre las Rentas del capital y amortizable a los diez años en la cantidad suficiente para retirar de la circulación, a su vencimiento, el día cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y uno, todas las obligaciones del Tesoro al tres por ciento de la emisión dispuesta por Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuya vigencia se prorrogó por Decretos dos mil ciento setenta/mil novecientos sesenta y uno, de nueve de noviembre, y dos mil ochocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de diez de noviembre.

Artículo segundo.—La Deuda estará representada por títulos al portador, distribuidos en series, en la proporción que estime conveniente la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y con arreglo al detalle siguiente: Serie A, de cinco mil pesetas; serie B, de cincuenta mil pesetas, y serie C, de quinientas mil pesetas.

Los títulos llevarán la fecha de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y uno, desde la cual comenzará el devengo de intereses y unidos diez cupones, números uno al diez, correspondientes a los vencimientos de cuatro de diciembre de

mil novecientos setenta y dos y cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, ambos inclusive.

Artículo tercero.—El pago de intereses se realizará por años vencidos en cuatro de diciembre de cada año. El primer cupón a pagar será el de vencimiento de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Artículo cuarto.—La amortización se realizará el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, y podrá anticiparse, pero no dilatarse más allá del plazo señalado.

La Deuda que se emita por este Decreto tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado y será computable, como fondo público, dentro del coeficiente de inversión establecido por la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, y disposiciones complementarias.

Los valores representativos de esta Deuda no serán pignoraables en el Banco de España salvo autorización expresa, en su caso, del Ministro de Hacienda.

Atendiendo a su calidad de amortizable, se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, a las Diputaciones Provinciales, a los Ayuntamientos y a cualesquiera Corporaciones Públicas o Administrativas.

Artículo quinto.—El servicio de pago de intereses y amortización de esta Deuda estará a cargo del Banco de España, que lo realizará a voluntad de sus tenedores en Madrid o en sus sucursales.

Artículo sexto.—Los tenedores de Obligaciones del Tesoro al tres por ciento de la emisión dispuesta por Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, que desde el día quince al treinta de noviembre actual no opten por el reembolso de sus títulos presentando suscrita la oportuna declaración dentro de dichos días, se entenderá que aceptan la conversión. Esta se verificará a la par, admitiendo las obligaciones por todo su valor nominal y dándose por ellas igual nominal de deuda amortizable al cinco por ciento.

Artículo séptimo.—El importe de las obligaciones cuyo reembolso se solicite será pagado por el Banco de España, con cargo a la cuenta del Tesoro Público.

Artículo octavo.—Los tenedores de las obligaciones convertidas recibirán, al ser presentadas para su conversión, un resguardo talonario que les entregará el Banco de España, expresivo de un valor nominal correspondiente de la nueva Deuda, que será canjeado, en su día, en dicho Banco por títulos de la Deuda que se emite por el presente Decreto.

Al entregar dicho resguardo, el Banco de España satisfará, en metálico, los residuos que resulten de la conversión. El importe total de sus anticipos por este concepto se adeudará en cuenta especial del Tesoro y podrá ser compensado mediante la entrega de títulos de la nueva Deuda, equivalente al nominal de los residuos abonados, liquidando en metálico, con cargo a la Tesorería del Estado, el residuo final que pueda resultar.

Artículo noveno.—El Banco de España negociará, en la forma, cuantía y fecha que acuerde el Ministro de Hacienda, títulos de la Deuda que se emite por este Decreto por la cantidad nominal necesaria para cubrir el importe de los reembolsos que se soliciten de obligaciones del Tesoro de la emisión dispuesta por Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y, en su caso, para cubrir el importe del pago de los residuos.

Artículo diez.—Las operaciones de conversión serán intervenidas por mediador oficial, el cual percibirá el corretaje arancelario fijado por el epígrafe once del Arancel aprobado por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo once.—Para atender al pago de interés y amortización de la Deuda que se crea, se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios.

Artículo doce.—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para encargar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquella considere necesarios.

Artículo trece.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda:
ALBERTO MONREAL LUQUE